

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-51/2011

**ACTOR: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“GUERRERO NOS UNE”**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a veintitres de marzo de dos mil once.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-51/2011, promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, Roberto Torres Aguirre, contra la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el diez de febrero del presente año, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/047/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente expresa en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

a) Queja. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, el representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denunció a la Coalición “Guerrero Nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a Ulises Guzmán Cisneros y Luis Walton Aburto, por la difusión de propaganda negativa contra su candidato al gobierno del Estado, Manuel Añorve Baños, en el presente proceso electoral de la entidad. Dicha queja quedó radicada bajo el número de expediente IEEG/CEQD/105/2010.

b) Dictamen de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral. El veintiocho de enero del presente año, la referida Comisión emitió el dictamen 039/CEQD/28-01-2011 en la cual propuso al Consejo General del Instituto electoral local, declarar infundada la queja referida.

c) Resolución de la queja. El mismo veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución 040/SE/28-01-20011, en la cual determinó aprobar en sus términos el dictamen de la Comisión señalado

SUP-JRC-51/2011

en el párrafo anterior y, en consecuencia, declarar **infundada** la queja promovida por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

d) Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución anterior, el primero de febrero de dos mil once, la coalición actora promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Dicho recurso quedó radicado bajo el número de expediente TEE/SSI/RAP/047/2011.

e) Sentencia del Tribunal Electoral local. El diez de febrero del año que transcurre, el Tribunal Electoral local determinó **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de febrero de dos mil once, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” presentó, ante la responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guerrero en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/047/2011.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El quince de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y de la Sala de Segunda Instancia del Estado de Guerrero remitió el

SUP-JRC-51/2011

escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-51/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-527/11 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Tercero interesado. El diecisiete de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SSI/412/2011, por medio del cual el Presidente del tribunal responsable remite el escrito de tercero interesado suscrito por el representante de la coalición “Guerrero Nos Une”.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición con el objeto de impugnar una sentencia emitida por un tribunal local que confirmó la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, en un procedimiento administrativo sancionador relacionado con la supuesta utilización de propaganda negativa en contra de un candidato a Gobernador.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el diez de febrero de dos mil once y notificada en esa misma fecha a la coalición actora, según consta a foja 289 del cuaderno accesorio único. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de febrero siguiente, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la coalición actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante de la coalición promovente.

c) Legitimación y personería. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos; sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que las coaliciones también se encuentran legitimadas, dado que en la realidad jurídica no constituyen una entidad jurídica distinta a la de los partidos que lo conforman.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, cuyo rubro es **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

En el caso, la demanda es presentada por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo cual debe estimarse que dicha coalición está legitimada para promover el presente juicio constitucional.

Por otra parte, también se encuentra acreditada la personería del representante propietario de la coalición actora ante el Consejero General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Roberto Torres Aguirre, quien suscribe la demanda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que se trata de la misma persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, aunado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter con el que comparece.

d) Carácter definitivo y firmeza de la resolución. De la revisión de la legislación del Estado de Guerrero, no se advierte

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-JRC-51/2011

que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por tanto, la coalición actora se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que la coalición enjuiciante aduce que la sentencia que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que el juicio de revisión constitucional electoral procede contra las sentencias que afecten o puedan afectar la imagen de un partido político, coalición o sus candidatos, en relación con su participación en un proceso electoral o el resultado del mismo. En el caso, los actos objeto de la denuncia primigenia guardan relación con la presunta afectación a la imagen del candidato de la coalición

demandante, pues consisten en la publicación de una nota en un periódico local, que a juicio de la enjuiciante constituyen propaganda negativa en contra de su candidato al cargo de Gobernador del Estado, Manuel Añorve Baños.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Dicho requisito también se satisface, toda vez que, de resultar fundados los conceptos de agravio y acoger la pretensión de la actora, sería posible jurídica y materialmente revocar la resolución impugnada y, en su caso, ordenar a la responsable que realice las diligencias que sean necesarias a efecto de determinar si la supuesta propaganda negativa en contra del candidato a Gobernador postulado por la coalición actora, fue emitida por la coalición “Guerrero Nos Une”, y si la misma constituye una violación a la normativa electoral.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios.

El actor aduce, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia, por lo siguiente:

SUP-JRC-51/2011

La actora alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, concretamente, en el considerando cuarto, en relación con el resolutivo primero. En su concepto, el tribunal responsable parte de la indebida interpretación de que todo acto emitido por una autoridad administrativa electoral está revestido de una presunción de validez que debe ser destruida, lo cual, a decir del actor, si bien es cierto, dicho actuar debe estar antecedido por un adecuado proceso. Lo cual, en su concepto, en la especie no fue atendido por la Sala resolutora.

Lo anterior, en razón de que en la resolución impugnada al declarar inoperante su agravio relativo a la falta de exhaustividad, por considerar que la apelante omitió señalar, entre otros aspectos, qué elementos probatorios se obtendrían si se hubiera requerido el informe a los directores del periódico donde se publicó la propaganda denunciada y, en su caso, su alcance y valor probatorio, y de qué manera la omisión de dicho informe se tradujo en una imposibilidad para acreditar su pretensión, la responsable no tomó en cuenta que el procedimiento sancionador instaurado con motivo de la queja que presentó, se trata de un procedimiento inquisitivo, en el cual el juzgador está facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar las pruebas necesarias para establecer los hechos, y llegar a una conclusión.

En ese sentido, la coalición enjuiciante señala que la responsable viola los principios de congruencia externa (exhaustividad) e interna, al determinar que la actora debe

aportar el cúmulo de pruebas suficientes y bastantes para poder, únicamente con ellas, determinar el sentido de su resolución, no obstante que en concepto de la coalición actora, no cuenta con el cúmulo de elementos que solicita la responsable, ya que los mismos se desprenderán, en todo caso, del actuar de la autoridad administrativa, la cual indebidamente se limitó a declarar infundada la queja, basándose únicamente en la prueba periodística aportada, ya que, en su concepto, si dicho órgano administrativo hubiera sido exhaustivo y realizado una diligencia, lograría tener un panorama más claro de los hechos denunciados.

Por lo anterior, desde su perspectiva, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, al basarse la responsable en una imposibilidad material impuesta a la actora.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones anteriores, son **sustancialmente fundadas**, atento a las siguientes consideraciones.

En primer término resulta necesario precisar los siguientes antecedentes.

1. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, la coalición actora “Tiempos Mejores Parar Guerrero” presentó escrito de queja, para denunciar la presunta realización de actos ilícitos imputados a la coalición “Guerrero nos Une”, a través del

Presidente Nacional de Convergencia, Luis Walton Aburto, así como a Ulises Guzmán Cisneros, consistentes en:

- La publicación del veintiuno de noviembre de dos mil diez, en el diario local "El Sur, Periódico de Guerrero", de una nota en la página 10, titulada "Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton", cuyo contenido es el siguiente:



- La publicación el veintitrés de noviembre de dos mil diez, en el diario local "El Sur, Periódico de Guerrero", de un desplegado en la página 8, titulado "LAS PROMESAS INCUMPLIDAS EN ACAPULCO ¿Vas a volver a caer?"

SUP-JRC-51/2011

Lo anterior, por considerar que dicha propaganda vulneraba lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 202 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como 6°, 7° y 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, porque, en concepto de la denunciante, la propaganda denigraba, denostaba y difamaba a su candidato a Gobernador, Manuel Añorve Baños.

Para acreditar su dicho, la coalición denunciante acompañó el ejemplar de los dos periódicos locales donde aparecieron las referidas publicaciones.

2. El veintiocho de enero de dos mil once, la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normativa Electoral aprobó por unanimidad el dictamen que declaró infundada la queja, atento a lo siguiente:

En el dictamen referido, concretamente, respecto a la publicación del veintiuno de noviembre de dos mil diez, en el diario local "El Sur, Periódico de Guerrero", de la nota titulada "*Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton*", la Comisión consideró que con las pruebas aportadas por el denunciante (ejemplar del periódico) y al haber sido negadas de manera categórica por los indiciados, la queja era infundada.

SUP-JRC-51/2011

En ese sentido, la Comisión valoró la primera nota periodística, la cual estaba firmada por Daniel Velázquez, persona que narra el discurso que supuestamente desarrolló Walton, sin embargo, concluyó que en autos no existía otra prueba que demostrara que dicha persona emitió el discurso que se refiere en la nota. Según la misma Comisión, a la coalición denunciante le correspondía la carga de la prueba respecto de ese hecho, y que como la propia coalición había exhibido únicamente un ejemplar de dicho diario estatal, entonces debía concluirse que las pruebas resultaban insuficientes para acreditar la responsabilidad de Luis Walton Aburto.

En relación a Ulises Guzmán Cisneros, se determinó infundada la queja, por la publicación del veintitrés de noviembre de dos mil diez, en el diario local “El Sur, Periódico de Guerrero”, de un desplegado en la página 8, titulado “*LAS PROMESAS INCUMPLIDAS EN ACAPULCO ¿Vas a volver a caer?*”. La Comisión señaló que de la misma nota periodística, no se desprendían elementos para concluir que se intentaba denostar, denigrar y afectar la imagen del candidato de la coalición denunciante y que fuera ofensiva para el mismo, pues en autos no existían elementos probatorios que así lo acreditaran.

En el caso, señaló que el denunciado no negó la autoría de la publicación, sin embargo, del análisis de la misma, concluyó que no se hacía mención a persona alguna y muchos menos se advertía que el desplegado tuviera la intención de afectar al candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”,

SUP-JRC-51/2011

pues, del texto y de las imágenes, no se advertía que se refirieran a éste, a su plataforma electoral, o su lema de campaña, por ejemplo. Por tanto, al no existir indicio alguno que probara que Ulises Guzmán Cisneros tuvo la intención de hacer propaganda fuera de los límites legales, la queja se declaró infundada.

3. El mismo veintiocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó en sus términos el dictamen referido, y señaló que las pruebas acompañadas a la denuncia sólo arrojaban un leve indicio, y al no encontrarse administradas con otras, en términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la ley electoral local, resultaban insuficientes para demostrar, que los denunciados eran responsables de los actos que se les atribuyeron, pues las pruebas aportadas carecían de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No se acreditó que los denunciados hayan sido los responsables de haber realizado los actos que se les atribuyeron, no obstante, de encontrarse amparados por el principio *in dubio pro reo*. Aunado a que, conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la ley electoral adjetiva local, la carga de la prueba, en el procedimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, la tiene el actor para probar los hechos que afirma.

3. El primero de febrero de dos mil once, la coalición actora interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución

SUP-JRC-51/2011

señalada en el numeral anterior, haciendo valer únicamente agravios en contra de lo considerado por la autoridad administrativa respecto de la nota periodística titulada "*Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton*". Dicho medio de impugnación, fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el diez de febrero siguiente. En la resolución jurisdiccional local, se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, básicamente por lo siguiente:

La Sala de Segunda Instancia arribó a la conclusión que los dos agravios expresados por la coalición impugnante, consistentes en la falta de fundamentación y motivación, así como el de falta de exhaustividad eran inoperantes, por lo siguiente.

En relación a su primer agravio en el cual, la apelante expresó que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, la inoperancia de su agravio derivó de lo general, ambiguo y superficial de los argumentos que expuso la coalición actora.

Al respecto, la Sala responsable señaló que las resoluciones emitidas por la autoridad electoral administrativa están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer

SUP-JRC-51/2011

la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Por lo que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios debían, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrían ser analizadas por el órgano resolutor.

En ese sentido, consideró que al expresar cada agravio, el actor debía precisar qué aspecto o parte de la resolución impugnada se lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y desvirtuar las consideraciones de la responsable.

Por lo anterior, en relación al agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación, la responsable estimó que cuando la coalición apelante, únicamente realizó la transcripción de los considerandos de la resolución impugnada, citó algunos preceptos constitucionales y legales y una tesis emitida supuestamente por Tribunales Federales, se debía concluir que no expresaba argumentos suficientes con los cuales se demostrara que la resolución impugnada fue indebidamente fundada y motivada, pues, además, la misma responsable consideró que para atender su agravio era necesario que, por lo menos, mencionara el precepto legal que fue indebidamente interpretado o expresara argumentos tendentes a evidenciar que la motivación realizada por la

SUP-JRC-51/2011

autoridad administrativa electoral local no correspondía a la norma jurídica aplicada.

Sin embargo, según la ahora responsable, la coalición apelante sólo se concretó a manifestar que la resolución estaba debidamente fundada y motivada, sin dar mayores razones que permitieran a la Sala resolutora constatar si la responsable indebidamente interpretó algún precepto legal o si los motivos que expresó no encuadraban en el supuesto normativo. Consecuentemente, ante lo genérico, ambiguo y superficial de su alegación, declaró inoperante dicho agravio.

Por lo que respecta al segundo punto de disenso en la instancia local, consistente en la falta de exhaustividad por parte de la responsable, igualmente se estimó inoperante. La apelante adujo que la responsable únicamente consideró la negativa del dirigente de Convergencia acerca de su manifestación, sin verificar de manera alguna su afirmación contenida en la nota periodística y, por tanto, que se vulneró el citado principio. Seguidamente transcribió una tesis de la Sala Superior con el rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

Asimismo, argumentó que la autoridad responsable contaba con facultades necesarias para llevar a cabo las diligencias que le permitieran emitir una determinación con el mayor número de elementos posibles, por lo que al no haber ordenado dichas diligencias, vulneraban los principios jurídicos de exhaustividad

SUP-JRC-51/2011

y certeza. Para el actor en la instancia local, la autoridad administrativa contaba con atribuciones inquisitivas para requerir información, por lo que podía solicitarla al periódico que difundió las notas periodísticas, a efecto de determinar su origen y, en consecuencia, estar en posibilidad de determinar bajo qué hipótesis se había emitido.

La Sala de Segunda Instancia consideró que los argumentos esgrimidos por la coalición impugnante, de igual forma eran generales, ambiguos y superficiales, pues sólo se concretaba a transcribir una parte de la resolución impugnada y a señalar que la responsable debió ordenar la realización de otras diligencias de investigación atendiendo a su facultad de investigación.

Asimismo, en la resolución impugnada, la ahora responsable sostuvo que la apelante se limitó a destacar que la autoridad administrativa estaba obligada a solicitar información al periódico que difundió las notas periodísticas denunciadas, sin precisar qué elementos de convicción específicamente se obtendrían si se ordenara dicha diligencia y si estos elementos pudieran incidir en un sentido diferente a la resolución que emitió la responsable.

Al respecto, estimó que la coalición apelante omitió señalar los siguientes aspectos: a) Qué elementos probatorios se obtendrían con el referido informe; b) Qué evidencias arrojaría para acreditar los hechos que denunció; c) Qué valor probatorio debía otorgarse a dicho informe; d) Qué lesión le genera el que no se haya ordenado la citada diligencia; e) Cómo es que con el

SUP-JRC-51/2011

informe y las restantes pruebas que exhibió, se “acreditaría” la queja, y f) De qué manera la omisión del informe se tradujo en una imposibilidad para acreditar su pretensión, entre otros.

Consecuentemente, al no haberse precisado, cuando menos, los anteriores aspectos, la Sala resolutora concluyó que carecía de los elementos necesarios para constatar la posible trascendencia del informe, que refiere el recurrente, al resultado del fallo. De ahí, que el agravio se calificara de genérico, ambiguo y superficial y, por tanto, inoperante.

Como se advierte de los antecedentes narrados y, concretamente, del escrito de demanda del recurso de apelación, la coalición actora desde la instancia local, únicamente cuestionó lo sostenido por la autoridad administrativa respecto de la nota titulada “*Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton*”, cuya autoría fue negada por Luis Walton Aburto, dejando intocado lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto del desplegado titulado “*LAS PROMESAS INCUMPLIDAS EN ACAPULCO ¿Vas a volver a caer?*”, en el cual señaló que su contenido no constituía propaganda que denigrara o denostara al candidato a gobernador de la coalición denunciante.

Lo anterior, toda vez del referido escrito de apelación local, se advierte que la actora omitió enderezar agravios en contra de lo sostenido por la autoridad administrativa respecto a que, del análisis del contenido del referido desplegado no se advertía

SUP-JRC-51/2011

que el mismo constituyera propaganda negativa, sino que únicamente se avocó a atacar las consideraciones relativas a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa respecto a la nota periodística, razón por la cual el tribunal responsable sobre esa publicación fijó su análisis.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se centra en determinar, si el tribunal local y, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral de la entidad, vulneraron el principio de exhaustividad en perjuicio de la coalición actora, únicamente en relación a la facultad investigadora, de ésta última, sobre la publicación titulada “*Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton*”.

En ese sentido, como quedó precisado en el resumen de agravios, la actora endereza los mismos, a fin de controvertir lo considerado por la Sala responsable, respecto a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa, de realizar mayores diligencias y allegarse de más pruebas, para poder llegar a una conclusión.

Precisado lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto sobre el particular, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral de la referida entidad federativa:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del
Estado de Guerrero**

SUP-JRC-51/2011

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

V. Las sanciones aplicables por incumplimiento o violación de esta Ley y disposiciones relativas.

Artículo 84.- El Instituto Electoral, depositario de la Autoridad Electoral, es responsable de la función de organizar los procesos electorales locales y de participación ciudadana.

Artículo 85.- Son fines del Instituto Electoral.

...

V. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales, de referéndum y plebiscito regulados en esta Ley y la Ley correspondiente;

...

Artículo 99.- El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten.

...

Artículo 102.- El Secretario General, es un auxiliar del Consejo General del Instituto, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Secretario General:

...

XLII. Preparar los proyectos de dictamen y resolución de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General del Instituto para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 337 de esta Ley ; y

...

Artículo 104.- Las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen con voz pero sin voto; siempre serán presididas por un Consejero Electoral; **además se podrán integrar las comisiones especiales que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto, integrándose con el número de miembros que acuerde el mismo Consejo.**

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General del Instituto un proyecto de dictamen o de resolución.

El Secretario General, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado y

fungirá como secretario de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 337.- Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento para el conocimiento y aplicación de sanciones, en el que se dará el derecho de audiencia a la contraparte, al presunto infractor y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y, **en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.**

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 339.- El procedimiento previsto en el artículo 337 de esta Ley, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto o al Secretario General del Instituto.

Artículo 340.- La queja o la denuncia deberá ser presentada por escrito, cumpliendo con los requisitos:

...

V. Presentar las pruebas que estime pertinentes; y

...

Artículo 341.- Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la Junta Estatal para integrar el expediente y lo turnará al Secretario General para su trámite. De ser necesaria su ratificación, será turnada una vez ratificada.

Cuando la queja o la denuncia se presente en los Consejos Distritales, éstos de oficio deberán realizar las acciones necesarias para verificar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma.

Artículo 342.- Recibida la queja o la denuncia por el Secretario General, informará inmediatamente a la Junta Estatal y la turnará para su trámite al Presidente de la Comisión que

SUP-JRC-51/2011

corresponda según su competencia, quien al recibirla determinará su admisión o desechamiento, lo cual tendrá que realizar en un término máximo de tres días.

Artículo 343.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

...

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

...

Artículo 345.- Admitida la queja o la denuncia el Presidente de la Comisión procederá a emplazar al denunciado o contraparte, para que dentro del término de cinco días realice la contestación al emplazamiento. La contestación deberá reunir los mismos requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 341 de esta Ley.

De considerarlo necesario el Presidente de la Comisión correspondiente, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

Artículo 346.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y solicitud del quejoso, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse estas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de la imposibilidad de presentarlas por el denunciante o quejoso, el Presidente del Consejo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

Artículo 347.- Las pruebas deberán ofrecerse expresando el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado por éste.

Artículo 348.- Serán admisibles las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Las documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

El quejoso o denunciado podrá presentar pruebas supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para el dictamen correspondiente. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 349.- Acordada la realización de una investigación para allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, se comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva y dentro de un término de ocho días contados a partir del acuerdo de realización.

Artículo 350.- Agotado el desahogo de las pruebas y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y el Secretario General procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, en un término no mayor de ocho días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentar a consideración de la Comisión respectiva, a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes.

...

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público de observancia general en todo el Estado de Guerrero, y tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en los capítulos I y II, Título Sexto, Libro Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento previsto en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral local y la responsabilidad administrativa correspondiente, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

35.- El Consejo General en el trámite y substanciación del procedimiento administrativo sancionador tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SUP-JRC-51/2011

II. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores y dictar medidas cautelares.

III. Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisión encargada para el conocimiento y la tramitación de quejas y denuncias instauradas por violaciones a la normatividad electoral.

IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones de la Comisión que reciba una queja o denuncia:

I. Proceder a su análisis para determinar su admisión o ratificación, así como formular proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda;

II. Recibir y valorar los proyectos de dictamen que le presente la Secretaría General;

III. Realizar observaciones a los proyectos de dictamen;

IV. Proponer la implementación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento;

V. Turnar al Consejo General para su estudio los dictámenes de imposición de sanciones, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones; y

VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

La Comisión podrá sesionar cualquier día del año para efectos de tomar, en los plazos que fije la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que a su juicio proceda tomar dichas medidas.

ARTÍCULO 57.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Cuando la Comisión considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Tanto el Consejo General como la Comisión responsable, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba,

siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTÍCULO 67.- Se entiende por pruebas supervenientes:

I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.

II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 68.- La Comisión o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, siempre que se aporten antes del cierre de instrucción.

La Comisión, a través de su Presidente, apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

ARTÍCULO 69.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, el Presidente de la Comisión ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas, así como manifestar el impedimento legal que tenga para no aportarlas.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso

SUP-JRC-51/2011

deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

ARTÍCULO 70.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

ARTÍCULO 71.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos a que se refiere el artículo 345 de la Ley, se realizará por el Presidente de la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

ARTÍCULO 72.- Una vez que la Comisión o el Consejo Distrital que tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 73.- Admitida la queja o denuncia por la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales del Instituto o a los Consejos Distritales, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 74.- El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de **cuarenta días**, contados a partir de la emisión del auto en el que se determine su realización. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Comisión.

ARTÍCULO 75.- Para los fines del artículo 266 de la Ley, la Comisión podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto,

SUP-JRC-51/2011

se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley.

ARTÍCULO 76.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría General, a través del servidor público del Instituto que para ese efecto designe.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Electoral es el depositario de la Autoridad Electoral, es responsable de la función de organizar los procesos electorales locales y de participación ciudadana y, entre sus fines, se encuentra el garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales, de referéndum y plebiscito regulados legalmente.

Asimismo, se establece que es una facultad del Instituto vigilar el cumplimiento de la Legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten. Para ello, cuenta con facultades que le permiten imponer sanciones en los términos que la propia ley establece.

En ese sentido, el Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto, está facultado para integrar Comisiones que pueden ser permanentes o especiales, como, por ejemplo, sucede con la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, la cual es especial y actúa como el órgano competente para conocer y sustanciar el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, previsto en el artículo 337 de la ley electoral local.

SUP-JRC-51/2011

Al respecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 4°, 337, 342 y 345, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 3°, 35, 37, 71, 73 y 74 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, la Comisión Especial para la Tramitación de quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, por conducto de su Presidente, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, por los medios legales a su alcance, para lo cual podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

Dicha potestad, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° de la ley electoral local y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, antes citado), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento bajo estudio, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por estas razones, debe concluirse que se está en presencia de una irregularidad si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, como ocurre en la especie, porque el denunciante aportó una nota periodística en la cual, según su decir, se le denostaba, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación.

A pesar de dicha circunstancia, el Presidente de la Comisión no hizo uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, limitándose a declarar infundada una queja con base en la

SUP-JRC-51/2011

negativa de los denunciados, y los elementos probatorios aportados por el denunciante, como ocurrió en el caso concreto.

Lo anterior, no obstante que, se insiste, le fue ofrecida y aportada una nota periodística, cuyo contenido podría ser contrario a la normativa electoral. Tales hechos implican una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, pues no es sino hasta que el Presidente mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente, es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, debe advertirse que el expediente no se encuentra debidamente integrado.

Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero conoce del dictamen elaborado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, deberá estudiar y analizar si está debidamente integrado el expediente. Si advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Comisión, que realice

SUP-JRC-51/2011

la investigación de dichos puntos específicos que no están aclarados. Para tal efecto, podrá realizar todas las diligencias que considere necesarias, razonables y suficientes, a fin de allegarse de los elementos de prueba que la propia comisión considere pertinentes, y con ello lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

Lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del reglamento referido, por regla general, el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de **cuarenta días**, contados a partir de la emisión del auto en el que se determine su realización. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Comisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 16/2004, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**²

En ese sentido, le asiste la razón a la coalición actora, cuando aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la Sala

² Consultable en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

SUP-JRC-51/2011

responsable violó los principios de congruencia externa (exhaustividad) e interna, al determinar que corresponde a la parte actora aportar el cúmulo de pruebas suficientes y bastantes para poder, únicamente con ellas, determinar el sentido de su resolución.

Lo anterior es así, pues como se mencionó, la autoridad administrativa local, al haber considerado que existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento y, con base en ello, admitir la queja y emplazar a los denunciados, lo cual ocurrió el primero de diciembre de dos mil diez, como se advierte de las constancias que obran en autos, debió iniciar la investigación correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 345 de la ley electoral local, así como 57 y 71 del referido Reglamento, para el efecto de allegarse mayores elementos y con ello, estar en aptitud de resolver el procedimiento respectivo, y no únicamente quedarse con la nota periodística aportada por el denunciante y con la negativa de su autoría por parte de los denunciados.

Así, con base en su facultad investigadora, la autoridad administrativa, concretamente el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, al observar que los elementos que obraban en autos generaban un indicio de la existencia de una posible violación a la normativa electoral, pero que los mismos resultaban insuficientes para emitir la resolución correspondiente, debió de realizar las diligencias necesarias, para allegarse de mayores

elementos, para el efecto de realizar una investigación **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en términos de lo previsto en la normativa electoral local.**

Por lo que, se considera incorrecto lo sostenido por el tribunal responsable en la resolución impugnada, al haber declarado inoperante el agravio de la coalición actora, relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, por considerar que correspondía a la coalición entonces apelante, señalar el alcance y valor probatorio de las diligencias que posiblemente pudo realizar dicha instancia administrativa, pues, como quedó señalado, al haber existido indicios de una posible violación la normativa electoral de la entidad, y determinar la admisión de la queja respectiva, dicha autoridad debió ejercer su facultad investigadora y allegarse mayores elementos.

Máxime si el denunciante señaló en su escrito de queja que la referida nota contenía frases que podrían constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 14, de la Constitución Política del Esta Libre y Soberano de Guerrero, 202 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como 6°, 7° y 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, porque, en concepto de la denunciante, la propaganda denigraba, denostaba y difamaba a su candidato a Gobernador, Manuel Añorve Baños.

Concretamente por las frases:

- El presidente nacional de Convergencia, Luis Walton Aburto, dijo que el candidato del PRI a gobernador, Manuel Añorve Baños, hizo campaña con “mentiras” cuando compitió por la alcaldía de Acapulco, pues, prometió agua potable y seguridad y “él sabía perfectamente” que no podría solucionar esos problemas.
- *“Vino a engañar a la gente. Miren en qué condiciones se encuentra Acapulco”, dijo.*
- *“En año y medio miren cómo dejó Acapulco, imagínense ustedes si en un año estuviera el Estado de esa manera, no puede ser, ¿qué esperanza hay para ese niño si no damos un cambio? ¿hacia dónde vamos?”, advirtió.*
- *“No se vale que vengan a engañar a la gente, porque él sabía perfectamente que el problema del agua no lo podía solucionar”, reiteró.*
- Walton Aburto pidió a Manuel Añorve que hable con la verdad y que sea honesto, *“que no vengan a engañar, que dejen de andar comprando credenciales, que dejen de andar comprando los votos, que no pongan a funcionar a los hombres de negro que se robaron la elección (de 2008) junto con él, porque él no ganó, se robaron la elección”.*

En virtud de las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional electoral federal, considera fundadas las alegaciones hechas valer por la coalición enjuiciante.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la enjuiciante, lo conducente es, en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revocar la sentencia impugnada y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

En ese sentido, de acuerdo con lo expresado en el estudio de las alegaciones de la coalición actora, lo cual incide directamente en lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, revoca la resolución 040/SE/28-01-2011 emitida por dicho Consejo el veintiocho de enero de dos mil once, en el procedimiento sancionador IEEG/CEQD/105/2010, en consecuencia, se ordena al Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, que de forma inmediata a la notificación de la presente resolución, realice las diligencias que considere necesarias, así como la investigación correspondiente, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, únicamente, respecto de la publicación del veintiuno de noviembre de dos

SUP-JRC-51/2011

mil diez, en el diario local “El Sur, Periódico de Guerrero”, de la nota en la página 10, titulada “*Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton*”, para determinar si la misma resulta o no violatoria de la normativa electoral local.

Hecho lo anterior, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral deberá emitir inmediatamente el dictamen correspondiente y someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero una vez que sea sometido a su consideración el referido dictamen, deberá emitir de forma inmediata la resolución correspondiente, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

La vinculación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero al cumplimiento de esta ejecutoria se justifica con el criterio jurisprudencial 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el diez de febrero del presente año, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/047/2011.

SEGUNDO. Se revoca la resolución 040/SE/28-01-2011 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el veintiocho de enero de dos mil once, en el procedimiento sancionador IEEG/CEQD/105/2010, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, a la coalición actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **personalmente** a la coalición tercera interesada; **por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa y, **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

SUP-JRC-51/2011

Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO